



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IEM-POS-06/2024

DENUNCIANTE: JENNY FERNANDA
MIRANDA OLIVERA

DENUNCIADO: “MÁS MICHOACÁN”

Morelia, Michoacán, a dieciséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-06/2024**, instaurado con motivo de la presentación del escrito de queja promovido por la ciudadana Jenny Fernanda Miranda Olivera, en contra del Partido Político Local denominado “Más Michoacán”, por presuntas infracciones a la Ley General de Partidos Políticos, específicamente la indebida afiliación a dicho partido político local.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán



Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
Padrón Electoral	Padrón Electoral del Registro Federal de Electores
Coordinación de Prerrogativas	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán
Lineamientos	Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán
Protocolo	Protocolo que deberán observar las organizaciones ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán de Ocampo durante el desarrollo de sus asambleas.
Asambleas	Asamblea de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
Más Michoacán	Partido Político local Más Michoacán

ANTECEDENTES:

- 1. Registro como partido político local.** Con fecha 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-22/2023 intitulado *“ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DENOMINADO MÁS MICHOACÁN DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “MICHOACÁN AL FRENTE A.C.”*, por conducto del cual se otorgó el registro como Partido Político Local a la organización ciudadana denominada “Michoacán al Frente A.C.”.
- 2. Recepción del primer escrito de queja.** Con fecha 23 veintitrés de marzo de 2024 dos mil veinticuatro¹, se recibió en la cuenta de correo electrónico del titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el escrito remitido por la Mtra. Erandi Reyes, Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite el escrito de queja signado por la C. Jenny Fernanda María Olivera, en contra del Partido Más Michoacán, anexando para tal efecto el oficio de desconocimiento de afiliación, escrito de baja del padrón de personas afiliadas y copia de su credencial para votar expedida por el INE.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

- 3. Radicación, registro y prevención a la parte quejosa.** Mediante acuerdo del 23 veintitrés de marzo, se radicó la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador registrándose bajo la clave IEM-POS-06/2024.

Asimismo, se previno a la parte quejosa para que, en un término de 03 tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, señalara correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán.

De igual forma se requirió por oficio a la Coordinación de Prerrogativas, en los siguientes términos:

- *Informe si en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, fue programada una asamblea para la obtención del registro, organizada por el partido local "Más Michoacán", en el municipio de Contepec, Michoacán.*
- *En caso afirmativo, informar si la asamblea fue celebrada, cancelada o reprogramada. Asimismo, que precisara si en dicha asamblea programada fue afiliada la C. Jenny Fernanda Miranda Olivera, con clave de elector MROLJN93090416M400.*
- *Bajo ese tenor, remitir a esta Secretaría Ejecutiva el formato de afiliación individual al Partido Político Local denominado "Más Michoacán", requisitado a nombre de la citada ciudadana Jenny Fernanda Miranda Olivera.*
- *Y, en caso de que la afiliación de dicha persona se haya realizado mediante una aplicación web, remita las constancias donde se advierta la afiliación de la C. Jenny Fernanda Miranda Olivera, a dicho instituto político.*

- 4. Primer cumplimiento de la Coordinación Prerrogativas.** El 04 cuatro de diciembre, se tuvo por cumpliendo a la Coordinación de Prerrogativas, con el requerimiento formulado el 23 veintitrés de mayo.

- 5. Admisión a trámite y acuerdo de pruebas.** Con fecha de 05 cinco de diciembre, se admitió a trámite, toda vez que las quejas presentadas por la C. Jenny Fernanda Miranda Olivera, cumplió con los requisitos establecidos en el Código Electoral. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la quejosa, en virtud de su naturaleza jurídica.

- 6. Emplazamiento a Más Michoacán.** Mediante cédula de 06 seis de diciembre, se emplazó a Más Michoacán, para que, en el plazo de 05 cinco días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, realizara las manifestaciones correspondientes.

7. **Contestación al escrito de queja.** Mediante proveído de fecha 11 once de marzo, se tuvo a Más Michoacán a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, contestado en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra. De igual manera, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas, en virtud de su naturaleza jurídica.
8. **Cierre del periodo de investigación y apertura de periodo de alegatos.** Con fecha 11 once de diciembre, al no existir más pruebas que desahogar y toda vez que la línea indagatoria había quedado concluida, se declaró cerrado el periodo de investigación. Por otra parte, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de 05 cinco días naturales, contados a partir de la notificación respetiva, expresaran los alegatos que estimaran pertinentes.
9. **Cierre de Alegatos e instrucción.** El quince de diciembre, se ordenó el cierre anticipado del periodo de alegatos, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la persona quejosa, ente la inminente pérdida de registro del partido político denunciado. En consecuencia, se determinó el cierre de instrucción y se instruyó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente².

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción III y 41 Apartado C, numerales 1) y 10) de la Constitución Federal; 8 y 98 de la Constitución Local; 4 numeral 1 de la Ley General; 2 numeral 1 inciso b), 5 numeral 1, 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos; 34 fracciones I, XXXVIII y XLIII, 70 fracción II, 71 párrafo segundo, 87 inciso e), 230 fracción I inciso a), 246 y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero y 94 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en contra de “Más

² Con base en el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia, Civil y Administrativa, con registro digital 2016171, 10a. Época de rubro: Rubro (título/subtítulo): **PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS**, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.

Mchoacán”, con motivo de la queja presentada por la C. Jenny Fernanda Miranda Olivera, por la presunta indebida afiliación a dicho instituto político.

La Sala Superior ha sostenido que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, se sostiene la competencia de esta autoridad para conocer del presente procedimiento sancionador, toda vez que:

- I. Se encuentra prevista como infracción de los partidos políticos a la normativa electoral, en los artículos 70 fracción II, 87 inciso e) y 230, fracción I, inciso a, del Código Electoral, el incumplimiento de cualquier disposición de ese ordenamiento, siendo que una de las obligaciones de los partidos políticos es cumplir con sus normas de afiliación.
- II. La presunta falta atribuida a dicho instituto político impactaría solo a la elección local, ya que los partidos políticos locales, únicamente pueden participar en los procesos electorales estatales, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Local y 9 de la Ley General.
- III. La presunta irregularidad materia de este procedimiento está acotada al territorio del estado porque el partido político al cual se afilió presuntamente de forma indebida a la quejosa es un instituto político con registro en el Estado de Michoacán, en términos del artículo 9 de la Ley General.
- IV. La presunta infracción cometida no se trata de una conducta que sea competencia exclusiva de la autoridad nacional ni de la Sala Especializada

del Tribunal Electoral, porque no está vinculada con propaganda en radio y televisión.

Luego, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer y resolver la infracción atribuida al Partido Más Michoacán relacionada con la indebida afiliación a dicho instituto político de una ciudadana.

Segundo. Causales de improcedencia. En el estudio de oficio de las causales de improcedencia en términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, no se advierte que se actualiza alguna de ellas; aunado a que en autos se advierte que el Partido Político en el momento procesal oportuno, dio contestación a la queja y, de la que no pudo darse cuenta de sus alegatos toda vez que se determinó el cierre anticipados de los alegatos de los cuales se advirtiera causal de improcedencia alguna.

Tercero. Planteamiento de la *litis*.

I. Escrito de queja.

En fecha 23 veintitrés de marzo, fue recibido el escrito de queja de la C. Jenny Fernanda Miranda Olivera, en el cual denunció su presunta indebida afiliación a Más Michoacán, inconformidad que manifestó en los siguientes términos:

"... que realizo la visita a la oficina del IEM en el Municipio de Contepec, para pedir información de la convocatoria del reclutamiento de SEL y CAEL, y se aplicó la compulsión en las plataformas de la página del IEM, y ahí salió registrada al partido político MAS MICHOACAN, y esa es la forma por la cual se entero."

Asimismo, dentro de dichos formatos de queja señalaron que, en virtud de las manifestaciones anteriormente referidas, solicitaron que se iniciara el procedimiento respectivo, a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político, y en su caso, el indebido uso de sus datos personales.

II. Argumentos de la C Jenny Fernanda Miranda Olivera, en cuanto a parte quejosa.

La C. **Jenny Fernanda Miranda Olivera**, en su escrito de queja, argumentó desconocer su afiliación a Más Michoacán, para lo cual señala una **indebida afiliación** a dicho instituto político.

III. Argumentos de la parte denunciada.

Mediante auto de fecha 05 cinco de diciembre, fue admitido el escrito de queja, y se emplazó a la parte denunciada, por conducto de su representación ante el Consejo General, para que en un plazo de 05 cinco días naturales realizara las manifestaciones correspondientes, en términos de lo establecido en los artículos 250 párrafo primero del Código Electoral y 31 párrafo primero y 87 párrafo primero del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo, la Representación del Partido denunciado dio respuesta a la queja incoada en su contra, para lo cual señaló lo siguiente:

“... se tiene conocimiento de que la denunciante fue afiliada por personal del Instituto Electoral de Michoacán que atendió las mesas de registro de la asamblea municipal celebrada válidamente en Contepec, Michoacán el 31 de mayo de 2022, en el marco del proceso de constitución de partidos políticos locales.

Cabe resaltar que conforme al protocolo para la celebración de asambleas, el proceso de afiliación consistió en que la persona participante se dirigió personalmente ante los funcionarios del IEM en las mesas de registro, quienes debían cerciorarse de que el ciudadano conocía el objetivo de la reunión y que era su deseo afiliarse, y ante ellos suscribió de manera personal el documento por el cual manifestó su voluntad de afiliación, del cual se entregaba un tanto al participante.

Por tal motivo, es inexacta la manifestación de la quejosa respecto de que fue afiliada sin su consentimiento, ya que en todo momento la ciudadana tuvo conocimiento del objetivo y efectos de su participación en la asamblea y de la suscripción de la manifestación de afiliación correspondiente.”

IV. Litis.

En el presente asunto se precisará si el Partido Político Más Michoacán, realizó la indebida afiliación de la C. Jenny Fernanda Miranda Olivera al Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, utilizando información personal y datos electorales de las referidas ciudadanas, y con ello determinar si se vulneró lo dispuesto en los artículos 70 fracción II, 87 inciso e) y 230, fracción I, inciso a, del Código Electoral, el incumplimiento de cualquier disposición de ese ordenamiento, siendo que una de las obligaciones de los partidos políticos es cumplir con sus normas de afiliación.

Cuarto. Caudal probatorio.

Pruebas. Los medios de convicción que obran dentro del presente procedimiento, aportados por las partes, así como los allegados por esta autoridad en el transcurso de la investigación, son los siguientes:

a) Pruebas aportadas por la C. Jenny Fernanda Miranda Olivera en su escrito inicial.

1. Documental pública. Consistente en copia de su credencial para votar;
2. Documental pública. Consistente en Oficio de notificación del resultado de la compulsa Supervisor/a Electoral Local o Capacitador/a Electoral Local Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
3. Documental privada. Consistente en escrito de baja del padrón de personas afiliadas, de fecha veintiuno de marzo; y,
4. Documental Pública. Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas afiliadas a los Partidos Políticos, del INE, donde aparece que se afilió al citado partido en data treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

b) Pruebas aportadas por la parte denunciada.

Documental pública, consistente en la manifestación de voluntad de afiliación de fecha 31 de mayo de 2022, en la que obra la firma autógrafa de la C. Jenny Fernanda Miranda Oliver.

1. Documental pública, consistente en ACTA DE CERTIFICACIÓN CON CLAVE IEM-OE-AM-011/2022, mediante la cual se hizo constar la celebración de la asamblea municipal realizada en Contepec, Michoacán, el 31 de mayo de 2022, en el marco del proceso de constitución de partidos políticos locales, misma que en su anexo tres incluye el reporte de asistencia a la asamblea capturada en el Sistema Integral de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL) del INE.

c) Pruebas recabadas por el Instituto.

1. Documentales públicas:

a) Oficio número IEM-CPyPP-294/2023, remitido por la Coordinación de Prerrogativas, de fecha 26 veintiséis de marzo, mediante el cual remitió lo siguiente:

1. Copia certificada del formato de afiliación individual de la C. Jenny Fernanda Miranda Olivera, mediante la cual se afilió a la organización denominada "Michoacán al Frente A.C.", la cual obtuvo el registro como Partido Local denominado "Más Michoacán"
2. Copia certificada del acta de verificación de la asamblea municipal celebrada el 31 treinta y uno de mayo del 2022 dos mil veintidós en el municipio de Contepec, Michoacán, por la organización denominada "Michoacán al Frente A.C.", durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local.

- **Valoración probatoria.** Acorde a lo dispuesto en los artículos 243 del Código Electoral, 42, 43, 44 y 45 en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento y posteriormente en conjunto en el apartado de hechos acreditados, al tenor siguiente:

a) Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora bien, la eficacia y alcance probatorio se estudiará en cada caso concreto, donde se determine la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte del partido político denunciado, donde se examinará que el medio probatorio integrado en autos sea conducente y se demuestren los hechos que con éste se pretenda comprobar.

Quinto. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba. Es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos en su valoración conjunta, obteniéndose lo siguiente:

I. Respecto a la C. Jenny Fernanda Miranda Olivera.

- a) El día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, se suscribió el formato de afiliación a Más Michoacán a nombre de la C. Jenny Fernanda Miranda Olivera, mismo que cuenta con la clave de elector, domicilio y firma autógrafa de dicha ciudadana;
- b) Que, en esa misma fecha, siendo las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco, en el domicilio ubicado en calle Emiliano Zapata, s/n, 61120, Contepec, Michoacán, tuvo verificativo la Asamblea Municipal convocada por la organización ciudadana denominada "Michoacán al Frente A.C.", misma que el día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, obtuvo su registro como Partido Político Local bajo la denominación "Más Michoacán";
- c) La fecha de afiliación de la parte quejosa a dicho instituto político es la misma en la que tuvo lugar la Asamblea Municipal señalada en el inciso que antecede;

Sexto. Estudio de fondo.

A. Marco Normativo.

El artículo 35 fracción III de la Constitución General, reconoce el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Asimismo, el artículo 41 base I párrafo segundo de la Constitución General señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en su Jurisprudencia 24/2002, de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE" ha establecido, el contenido y alcances del derecho de afiliación, entre

los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse.³

Por otra parte, la Sala Superior en su Jurisprudencia 3/2019, de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO⁴”, ha señalado que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

Luego, el artículo 70 fracciones I y II del Código Electoral reconoce como derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ahora bien, el artículo 230, fracción I, inciso a, del Código Electoral, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de al Código, entre las que figura la obligación señalada en el artículo 87, inciso e) del Código Comicial, de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

El artículo 11 de la Ley de Partidos, señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político Local para obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, debe informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&s>

⁴ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

Al respecto, el Instituto mediante acuerdo de Consejo General identificado con la clave IEM-CG-272/2021, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual fueron emitidos los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán⁵, cuyo objetivo consistió en regular los actos que deberían realizar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, así como los procedimientos que deberán observar los distintos órganos del Instituto a fin de verificar los requisitos establecidos en la Ley General y en los Lineamientos aprobados por el INE para tal efecto⁶.

En esa tesitura, el artículo 15 de los Lineamientos establece las disposiciones generales para la celebración de Asambleas, entendiéndose por éstas las reuniones de carácter municipal o distrital que se lleven a cabo en la fecha, hora y lugar determinado por la organización ciudadana, con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito o municipio, correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior en la que se elija el cargo de gubernatura, en la cual suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, entre esas disposiciones se encuentran las siguientes:

- A) Para que una organización sea registrada como partido político local, deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad;
- B) Las organizaciones deberán acreditar la celebración de Asambleas, en presencia de funcionarios del Instituto, en por lo menos dos terceras partes de los municipios o bien de los distritos electorales locales.

Continuando con las disposiciones observadas en la celebración de Asambleas, los Lineamientos, en su artículo 17, establecen que, para realizar las actividades inherentes al proceso de constitución de Partidos Políticos Locales, el Instituto utilizará la herramienta informática denominada "Sistema de Registro de Partidos

⁵ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-272-2021_%20Acuerdo%20CG%20Por%20el%20que%20aprueban%20los%20lineamientos%20para%20el%20registro%20de%20partidos%20políticos%20locales%20en%20el%20Estado%20de%20Michoacán.pdf

⁶ Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local, aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG1420/2021.

Políticos Locales” cuya administración es realizada por el INE, por conducto del cual se realizan compulsas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Por otra parte, el artículo 24 de los Lineamientos, establece las formas en que las que se clasifican las listas de personas afiliadas, mismas que se clasifican en:

1. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y
2. Las listas de personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto de la entidad, que pueden proceder de dos fuentes distintas: aplicación móvil y régimen de excepción (Formato FAF).

Con relación a las primeras de ellas, dichas listas son las que se desprenden de las manifestaciones de las personas asistentes a las asambleas distritales o municipales que deseen afiliarse al partido político local, por lo que en términos del artículo 28 de los Lineamientos, dichas manifestaciones deberán ser impresas por las y los servidores públicos del Instituto, la cual **una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante dichos funcionarios.**

Dicho formato de afiliación se encuentra identificado como Anexo 1.I de los Lineamientos⁷, y de su contenido es posible advertir una serie de campos y características en las cuales es posible visualizar la manifestación de la voluntad para afiliarse de manera libre, voluntaria y pacífica a los partidos políticos locales como se precisa a continuación:

⁷ Visible a foja 43 del documento localizado en la siguiente dirección electrónica, correspondiente al Acuerdo de Consejo General IEM-CG-272/2021, disponible en la página institucional del Instituto Electoral de Michoacán, consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-272-2021_%20Acuerdo%20CG%20Por%20el%20que%20aprueban%20los%20lineamientos%20para%20el%20registro%20de%20partidos%20políticos%20locales%20en%20el%20Estado%20de%20Michoacán.pdf



Emblema de la
Organización

Anexo 1. I.

Formato: FAF

FA: FORMATO DE AFILIACIÓN

Folio: _____ (1)
_____, _____ a _____ de 20____ (2)

_____, _____ (3)
Presente

El (la) que suscribe C. _____ (4), manifiesto mi voluntad de afiliarme a la organización denominada " _____ " (3) de manera libre, voluntaria y pacífica y que conozco la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que establecen el ideario, actividades y normatividad que regirán la vida interna del partido político local que se pretende conformar.
Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 27 de los Lineamientos que emite el Instituto Electoral de Michoacán para el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Michoacán de Ocampo, proporciono los datos siguientes:

Datos del Afiliado: _____		
Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
Clave de elector:		
OCR:	Sección Electoral:	
Domicilio: _____		
Calle	No. Ext.	No. Int.
Municipio	Entidad	C.P.

Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente a _____ (5) y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente.

Atentamente

_____, _____ (6)

Los datos personales recabados serán resguardados por la Organización, y por el IEM una vez que le sean entregados.

En ese sentido, el Instituto mediante acuerdo de Consejo General identificado con la clave IEM-CG-015/2022, aprobó el Protocolo que deberán observar las organizaciones ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán de Ocampo, durante el desarrollo de sus asambleas, mismo que dispone los siguientes aspectos a observar en la ejecución de la asamblea correspondiente, entre los que destacan los siguientes:

“Artículo 23. Para llevar a cabo el registro de las personas asistentes a las Asambleas que pretenden afiliarse a la Organización, las y los Auxiliares de Fila auxiliarán en la organización de las filas y la verificación preliminar de su identificación a las y los Responsables de Mesa conforme a lo establecido en el

artículo 32 de los Lineamientos, las y los Responsables de Mesa deberán capturar los datos relativos a la credencial para votar con fotografía en el sistema implementado para tales efectos, conforme a lo siguiente:

(...)

VIII. Una vez que las o los responsables de mesa, comprueben la identidad de la ciudadana o el ciudadano, procederá a realizar la búsqueda de sus datos en el Padrón Electoral del municipio o distrito correspondiente y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación de afiliación, la cual, una vez leída por la ciudadana o el ciudadano, y estando de acuerdo con su contenido, procederá a suscribirla con firma autógrafa o huella dactilar en presencia de la o el responsable de mesa.”

De las normas y criterios anteriormente referidos se advierte lo siguiente:

1. La afiliación a los partidos políticos constituye un derecho fundamental de los ciudadanos.
2. Ante la denuncia de una indebida afiliación a un instituto político, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse.
3. Constituye una obligación de los partidos políticos cumplir sus normas de afiliación.
4. Las organizaciones ciudadanas y ciudadanos que pretendieron obtener el registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de los servidores públicos del Instituto presentes en las asambleas desarrolladas para tal efecto, procedieron a recabar la manifestación de afiliación, previa lectura por la ciudadana o el ciudadano, y otorgamiento del consentimiento de su afiliación mediante su firma autógrafa o, en su caso, huella dactilar.

Finalmente, no se omite mencionar que dicho Protocolo, en su artículo 34, establece que, en el supuesto que la Asamblea fuera desarrollada, los funcionarios designados por el Instituto, a quienes les fuera delegada la fe pública para certificar el desarrollo de las asambleas, suscribirán un **Acta de Certificación**, en la cual se harán constar los hechos y actos llevados a cabo por la organización en proceso de constitución como Partido Político Local durante su celebración. Dentro de los anexos de dicha acta se deberán integrar los originales de los formatos de afiliación,

las listas de afiliadas y afiliados cuyos registros deberán de coincidir con las manifestaciones de afiliación y la lista de asistencia.

B. Análisis del caso concreto.

En la queja presentada por la C. Jenny Fernanda Miranda Olivera, en contra de Más Michoacán, se denunció una supuesta infracción del citado Partido Político Local por la indebida afiliación de las ciudadanas antes señaladas a su padrón de personas afiliadas, ello en el marco de la realización de las asambleas celebradas para obtener el registro como partido político local.

A criterio de este Consejo General, queda debidamente demostrado que el partido político denunciado, llevó a cabo su proceso de afiliación a dicho instituto político de la ciudadana Jenny Fernanda Miranda Olivera de manera correcta, por lo que no utilizó de manera indebida sus datos personales para tal efecto, de conformidad con la información y documentación que obra en autos, tal y como se detalla a continuación:

El Partido denominado Más Michoacán, es un partido que está constituido como un partido político local, toda vez que obtuvo su registro mediante el acuerdo de Consejo General IEM-CG-22/2023⁸.

En ese sentido, no pasa inadvertido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Partidos, para la constitución de un instituto político, las organizaciones ciudadanas que se constituyan para tal efecto tienen que cubrir una serie de requisitos, entre los que se encuentra la realización de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales según sea el caso, asimismo señala que a efecto de declarar la validez de dichas asambleas, a las mismas deberán asistir con un número determinado de personas quienes se afiliarán mediante un registro ante la

⁸ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-22-2023_Se%20resuelve%20solicitud%20registro%20como%20Partido%20Pol%C3%ADtico%20Local%20denominado%20MAS%20MICHOC%C3%A1N%20de%20la%20OC%20MICHOC%C3%A1N%20AL%20FRENTE%20A.C._03-05-23.pdf

autoridad electoral local y con ello quedarán integradas las listas de afiliados al Partido Político Local correspondiente.

Luego, no debe soslayarse que, para obtener su registro como partido político local, el instituto político denunciado, celebró diversas asambleas en el Estado de Michoacán, entre ellas la efectuada en fecha 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veintidós realizada en el municipio de Contepec, Michoacán, de la cual obra constancia conforme se advierte en acta de certificación con clave IEM-OE-AM-011/2022, relacionadas con las actas de certificación de las asambleas municipales de la organización "Michoacán al Frente A.C." programadas para la obtención del registro como Partido Político Local en Michoacán, bajo la denominación "Más Michoacán", y cuya fecha de realización es la misma en la que fue suscrito el formato de afiliación de la quejosa.

Ahora bien, del estudio de las actas de certificación referidas en el párrafo que antecede, se advierte que en las mismas se describe el protocolo ejecutado por parte del personal de este Instituto designado para asistir y certificar las asambleas antes señaladas, en las cuales es posible distinguir las diversas etapas de la realización de las asambleas, entre las cuales figuran las siguientes:

1. Identificación de la persona Encargada de la Asamblea por parte de la Organización, para el desarrollo de ésta, y la notificación del número mínimo de asistentes requeridos para que la asamblea sea declarada válida;
2. Instalación de las mesas de registro, atendidas por las y los responsables de éstas, designadas y designados por el Instituto, quienes a través del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE, se encargarán de registrar a las y los ciudadanos que así lo manifiesten, asentando su firma en los formatos de solicitud individual de afiliación correspondiente;
3. Con relación al punto anterior, es necesario precisar que, en los puntos de captura instalados en la sede de la Asamblea, a cada ciudadano o ciudadana se le preguntaría si era su interés afiliarse al Partido Político Local en formación y si acudían de manera libre y voluntaria a la asamblea.

Asimismo, en las asambleas de mérito, una vez declarada la concurrencia, el personal encargado del acceso, explicó la dinámica e hizo pasar a las y los

ciudadanos a las filas conforme iban llegando, para que posteriormente se distribuyeran en los puntos de registro instalados. En dichas actas, se hizo constar que los asistentes se identificaron con la credencial de elector con fotografía, posteriormente se realizó el procedimiento de registro, el cual medularmente consistió en:

- A. Las y los capturistas procedieron a escanear la clave SIC de la credencial para votar con fotografía, con un lector óptico de código de barras, el cual se encuentra sincronizado con el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE, a fin de realizar la búsqueda de la o el asistente en el padrón electoral;
- B. Una vez localizado, el sistema arrojó los datos del ciudadano o ciudadana, consistentes en la clave de elector, nombre y el estatus de la credencial para votar;
- C. Hecho lo anterior, se le preguntó a las y los asistentes, si conocían el motivo del evento, si era su deseo registrarse ante la organización de ciudadanos y ciudadanas y si sabían que al momento de registrarse perderían su afiliación en cualquier partido político al cual se encontraran afiliadas o afiliados;
- D. Posteriormente, se imprimió el formato de afiliación individual, y la ciudadana o ciudadano procedió a verificar los datos asentados y plasmar la firma o huella, y, de manera posterior, la ciudadana o ciudadano ingresó a las instalaciones donde se desarrollaría la asamblea.

En ese orden de ideas, de las asambleas de mérito se tiene lo siguiente:

- 1. Entre las finalidades de las mesas de registro, se encontró el preguntar a las personas asistentes a la asamblea si era su interés el afiliarse al Partido Político Local en formación y si acudían de manera libre y voluntaria a la asamblea;

2. Las y los ciudadanos al acudir a la sede de la asamblea proporcionaron al personal comisionado del Instituto su credencial de elector de la cual se verificó su inscripción en el padrón electoral;
3. Luego, se imprimió el formato de afiliación, en el cual las y los asistentes plasmaron su firma o huella digital, y de ser el caso, ingresaron a la asamblea.
4. La asamblea de 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, se desarrollaron ante la fe pública de personal adscrito a este Instituto.

En ese tenor, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el formato de afiliación al Partido “Más Michoacán” de la C. Jenny Fernanda Miranda Olivera, fue suscrito con datos personales de la denunciante, en la misma fecha en la que fue realizada la Asamblea antes referida.

No pasa inadvertido que dichos formatos cuentan con una serie de campos a llenar por parte de los funcionarios Responsables de Mesa, tales como:

- Datos del afiliado: apellido paterno, apellido materno y nombre (s);
- Domicilio: alcaldía o municipio, distrito, entidad;
- Clave de elector

De manera posterior, se advierte que los formatos de afiliación utilizados en las Asambleas para la obtención del registro como Partido Político Local en Michoacán, y los cuales obran en autos con información personal de las quejas, cuentan con la siguiente leyenda, localizada en la parte superior del recuadro destinado para la firma o huella digital del afiliado:

“Manifiesto mi voluntad de afiliarme de manera libre, autónoma y pacífica a MICHOACÁN AL FRENTE, A.C.”

De manera posterior, localizado debajo del recuadro destinado para la firma o huella digital del afiliado se encuentra plasmada la siguiente leyenda:

“Declaro bajo protesta de decir verdad que mi afiliación se realiza de manera libre, voluntaria e individual a la organización ciudadana, que no me he afiliado a otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el



proceso de registro 2022-2023, y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente.

Sus datos personales están protegidos conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo. Aviso de privacidad www.iem.org.mx

De lo anteriormente expuesto, cabe señalar que, derivado del contenido del formato de afiliación y de las funciones desarrolladas por personal de este Instituto en la celebración de las Asambleas para constituir partidos políticos locales, se previno en reiteradas ocasiones a los asistentes de las asambleas la finalidad y alcances de estas, situación de la cual manifestaron su conocimiento y otorgaron su consentimiento mediante la firma del formato de afiliación requisitado en el desahogo de las asambleas.

Asimismo, respecto al uso de los datos personales de las personas asistentes a las Asambleas, se precisa el consentimiento tácito de su uso al momento en que las y los asistentes entregaron al personal del Instituto su credencial para votar, a fin de recabar información que permitiera que el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE arrojara el formato de afiliación, mismo que fundamenta la protección de sus datos personales, con base a la normativa aplicable, y, menciona de manera expresa en donde puede ser consultable el aviso de privacidad atinente.

De tal forma que ante tal circunstancia y de los hechos probados a partir de los medios probatorios que integran el expediente, al ser apreciados en su contexto, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a este Consejo General arribar a la conclusión, en forma fehaciente y categórica que, la C. Jenny Fernanda Miranda Olivera, se afilió de manera libre, voluntaria e individual al Partido Político Local "Más Michoacán", en el marco de la celebración de las Asamblea para constituirse como Partido Político Local, celebrada en el municipio de Contepec, Michoacán, y consintió el uso de sus datos personales, lo anterior es así toda vez que la ciudadana antes referida tuvo conocimiento del motivo por el cual acudió a dicha asamblea.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el hecho de que la quejosa proporcionó su credencial de elector al personal del Instituto en la mesa de registro los días de

las Asambleas, y que posterior a su registro en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE fue impreso el formato de afiliación en el cual la quejosa, mediante su firma autógrafa, manifestó su voluntad de afiliarse a dicho instituto político.

Al respecto la Suprema Corte⁹, ha señalado que la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de la voluntad. Ahora bien, de lo anterior se colige que la C. Jenny Fernanda Miranda Olivera, al momento de plasmar su firma autógrafa en el formato de afiliación individual, manifestó su voluntad de ser afiliada al partido político denunciado.

Luego, se reitera que, en el desarrollo de las Asambleas, en sus diversas etapas, las personas asistentes a las mismas fueron informadas de manera oportuna y en múltiples ocasiones de la finalidad de su asistencia a la Asamblea, por lo que no se puede tener por válido el argumento de desconocer y negar que la denunciante otorgó su firma de autorización para ser registradas en el partido político denunciado, pues en el eventual caso de no otorgar su consentimiento, pudo manifestarlo al personal comisionado del Instituto en la Asamblea y optar por retirarse del lugar donde tuvo verificativo la asamblea, o en su caso, permanecer en esta con la condición de no ser registrada como persona afiliada.

En consecuencia, no es dable atribuir al Partido Político Local "Más Michoacán", las conductas señaladas en los artículos 443 de la Ley General párrafo 1, incisos a) y n); 87 inciso a) y 230 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, con relación a lo establecido en el inciso e) de la Ley de Partidos, respecto a la indebida afiliación de la ciudadana al instituto político denunciado, por las consideraciones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

RESUELVE:

⁹ Lo anterior conforme a la sentencia dictada en el Amparo Directo en Revisión 1878/2006, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/17/2_168989_2277.doc

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Político Local denominado "Más Michoacán" consistente en la indebida afiliación de la ciudadana Jenny Fernanda Miranda Olivera en el Padrón de Personas Afiliadas a dicho instituto político, en contravención a lo mandado en los artículos 70 fracción II, 87 inciso e) y 230, fracción I, inciso del Código Electoral.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al Partido Más Michoacán, de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, notifíquese personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

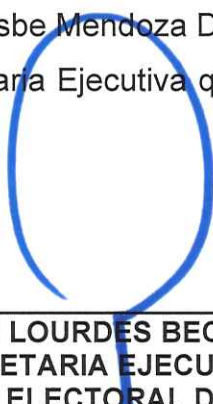
CUARTO. Notifíquese personalmente y en copia certificada a la C. Jenny Fernanda Miranda Olivera, de manera excepcional en el domicilio que obra en autos, a efecto de garantizar de esta forma su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina -quien emite voto concurrente-, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-POS-06/2024.

Contexto

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria urgente de dieciséis de diciembre de este año, aprobó por **unanimidad** de votos la resolución presentada por la Secretaría Ejecutiva en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al partido político local denominado Más Michoacán, consistente en la indebida afiliación de una ciudadana.

Comparto la propuesta de declarar inexistente la infracción que se atribuyó al instituto político denunciado, porque, efectivamente, del expediente se advierte que **no se actualiza la conducta** señalada en los artículos 443 de la Ley General párrafo 1, incisos a) y n); 87 inciso a) y 230 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo previsto en el inciso e) de la Ley de Partidos, toda vez que obran las cédulas de afiliación respectivas, con las que se acredita que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no existió una indebida afiliación.

No obstante, en la sesión respectiva anuncié voto concurrente, el cual sustentó en el hecho de apreciar una injustificada **dilación procesal** que retrasó el dictado de la resolución, en contravención a la obligación prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, y del derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita que tiene toda persona para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Esta obligación también atribuida a las autoridades administrativas electorales, con la finalidad de que el dictado de sus resoluciones se realice acorde con los plazos previstos en la normativa aplicable y de esa manera evitar una dilación en su dictado que pueda ser atribuible a la propia autoridad encargada de impartir justicia,

misma que pudiera traducirse en una auténtica denegación de justicia.

Caso concreto

Como se anticipó, advierto una dilación en la sustanciación del procedimiento, puesto que el dictado de las actuaciones realizadas por las áreas de este Instituto [que son las facultadas para sustanciar este tipo de procedimientos] no se ajustaron a los plazos y términos establecidos en el Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán a que ineludiblemente se encontraba obligado.

Ello, si se toma en consideración que los escritos de queja que dieron origen a los procedimientos ordinarios que nos ocupan datan del veinticuatro de febrero del año en curso, en tal sentido, los plazos y actuaciones que, conforme al Reglamento en cita, debieron seguirse, corresponde a los siguientes:

Plazos del procedimiento ordinario sancionador		
Etapas	Plazo	Fundamento
Inicio	Con la presentación de la queja	Artículo 82 ¹⁰
Admisión	5 días posteriores a la queja	Artículo 86
Emplazamiento	5 días para que la parte denunciada conteste	Artículo 87
Periodo de investigación	Deberá iniciarse en el acuerdo de admisión por un plazo de 40 días el cual de manera excepcional podrá prorrogarse por igual número, mediante acuerdo debidamente motivado	Artículo 87
Alegatos	5 días a las partes, concluida la etapa de investigación	Artículo 90
Proyecto de resolución	10 días posteriores a la conclusión del periodo de alegatos	Artículo 91
Aprobación por el Consejo General	5 días posteriores a que se presente el proyecto de resolución por parte de la secretaria ejecutiva	Artículo 64

En tanto que, las actuaciones realizadas durante la sustanciación de los procedimientos excedieron los plazos legales respectivos, sin que en autos obre constancia que demuestre una causa justificada,

¹⁰ Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.

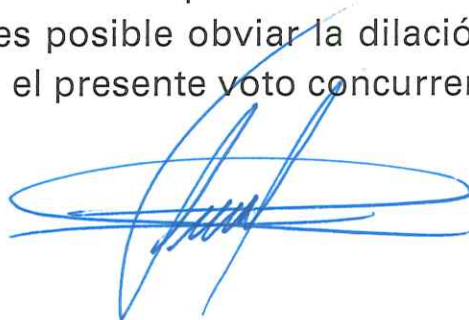
razonable y apreciable objetivamente, de la que se adviertan circunstancias de hecho o de derecho que permitan corroborar que la dilación se debió, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que el desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar en ese plazo.

Sin que la excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad, que, en el caso, respecto a la presentación del proyecto de resolución excedió entre otros, en el periodo de investigación y en la emisión del proyecto de resolución, como a continuación se precisa:

Plazos que transcurrieron en la tramitación de los expedientes IEM-POS-06/2024						
Etapas	Fecha en que debió realizarse		Plazo legal	Plazo en que se realizó		Exceso en el trámite
Presentación de la queja	24/02/2024					
Radicación	23/03/2024					
Admisión	29/03/2024		5 días	05/12/2024		179 días
Periodo de investigación	Inicio	29/03/2024	40 días	Inicio	05/12/2024	179 días
	Conclusión	24/05/2024		Conclusión	11/12/2024	162 días
Alegatos	24/05/2024		5 días	31/05/2024		171 días
Proyecto de resolución	14/06/2024		10 días	15/12/2024		130 días

Conclusión

Por lo anterior y toda vez que es obligación del Consejo General emitir las resoluciones de su competencia dentro de los plazos legales establecidos, no es posible obviar la dilación en la que se incurrió, por lo que emito el presente voto concurrente.¹¹



¹¹ Véase, por ejemplo, la sentencia SUP-JDC-10330/2020.

